



TRABAJO DE FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

CURSO ACADÉMICO 2015-2016

**“LA REFORMA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL SOBRE LA
TRAMITACIÓN TELEMÁTICA”**

**(REFORM OF THE LAW OF CIVIL PROCEDURE ON THE
PROCESSING TELEMATICS)**

AUTOR:

JAVIER GUARDO BRIZ

TUTORA:

VICTORIA ORTEGA BENITO

SEPTIEMBRE 2016

ÍNDICE:

- 1. ABREVIATURAS.**
- 2. INTRODUCCIÓN.**
 - A. Breve referencia a Aspectos generales de la LEC.**
 - B. Acerca del uso de medios telemáticos.**
- 3. LEY 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.**
 - A. Fundamento.**
 - B. Contenido.**
 - C. Conclusión.**
- 4. SEDE JUDICIAL ELECTRÓNICA.**
 - A. Explicación.**
 - B. Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica.**
 - C. Conclusión.**
- 5. LEXNET.**
 - A. Explicación general.**
 - B. Requisitos de utilización.**
 - C. Conclusión.**
- 6. CRITERIOS DE USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS dictados por la Administración competente de la Comunidad Autónoma de Cantabria.**
- 7. VEREDA CANTABRIA.**
 - A. Explicación.**
 - B. Conclusión.**
- 8. LEY 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Modificación LEY 42/2015, de 5 de octubre.**
 - A. Explicación.**
 - B. Conclusión.**
- 9. PANORAMA DE LA TRAMITACIÓN TELEMÁTICA EN LA UNIÓN EUROPEA.**
- 10. BIBLIOGRAFÍA.**

1. ABREVIATURAS

- CE: Constitución Española de 1978.
- LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil.
- TIC: Tecnologías de la Información y la Comunicación.
- LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial.
- LO: Ley Orgánica.
- PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- CGPJ: Consejo General del Poder Judicial.

2. INTRODUCCIÓN

A. Breve referencia Aspectos generales de la LEC.

La Ley de Enjuiciamiento Civil, es la base y fundamento del Derecho procesal civil español, que es configurado como una rama autónoma del Derecho. A pesar de su nomenclatura, no se debe caer en el error de circunscribirla exclusivamente al ámbito civil, puesto que también rige el procedimiento en el ámbito mercantil y, además con carácter supletorio en el resto de órdenes jurisdiccionales. La LEC conforma, como es sabido, el principal cuerpo legal procesal ¹del ordenamiento jurídico español.

Dicha ley regula la actividad jurisdiccional en el proceso civil. Asimismo, regula y fija en todos sus aspectos, el contenido, los presupuestos y los efectos de la relación jurídico procesal.

La primera Ley de Enjuiciamiento Civil es la ley de 1855, pasando posteriormente por la ley de 1881 hasta llegar a la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000, actualmente en vigor, si bien con numerosas reformas ²desde entonces.

¹ “La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con la que se ha producido en España, y precisamente en el último año del siglo XX, el acontecimiento jurídico más importante de este siglo. Un cuerpo jurídico como es un código procesal civil sólo es equiparable en su trascendencia social a un código civil, pero es mucho más trascendente que otros cuerpos legales, como el código penal o las leyes hipotecarias. Código, pues en realidad es lo que es la LEC, es un hito en el desarrollo de las normas reguladoras de la justicia civil”. (Juan Montero Aroca, 2000, La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil española y la Oralidad, pág. 584.).

² “No se trata de una simple actualización o adecuación de la vieja ley a las nuevas necesidades; se trata de un cambio de modelo. La ruptura con lo anterior puede ser ocasión adecuada para que reflexionemos sobre cómo ha sido el viejo modelo procesal civil del derecho hispánico, basado en la escritura [...] y sobre cómo es el nuevo, basado en la oralidad sin excesos que desvirtúen lo que la oralidad realmente debe significar.”.

Se puede decir que la Ley de Enjuiciamiento Civil, viene, sino a desarrollar, sí a salvaguardar un Derecho Fundamental, el recogido en el artículo 24 de la Constitución Española de 1978, de la tutela judicial efectiva:

“1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.”

Como se ha dicho, la LEC marca las pautas procedimentales de todo proceso judicial civil (y mercantil), de modo que la vulneración de sus normas, podría constituir una violación de este derecho fundamental, por producir indefensión.

De hecho, la Exposición de Motivos de la reforma de la LEC, dice que “sus disposiciones están encaminadas a la consecución de una tutela judicial”. En la Exposición de Motivos de la LEC del año 2000, también se hace mención a la importancia de la LEC de 1881, que no ha de quedar en el olvido, sino que ha de estar presente en el legislador del año 2000, tomando en cuenta sus valores y principios, si bien, dando un salto cualitativo en la regulación, no pudiendo ser la LEC del año 2000 una mera reforma parcial, pero como se ha dicho, tomando en cuenta la experiencia jurídica de más de un siglo de la LEC de 1881, así como principios, reglas y criterios acogidos en las leyes procesales civiles de los países de nuestro entorno, de la misma área cultural.

La causa que motiva la necesidad de la reforma, no es más que las transformaciones sociales, pues es obvio que la sociedad del siglo XIX que propulsó la iniciativa de la LEC de 1881, poco tiene que ver con la sociedad del siglo XXI, que motivó la LEC de 2000, y las sucesivas reformas, como la que se va a tratar más adelante en profundidad, relativa a los medios telemáticos, fruto del avance de las TIC (tecnologías de la información y de la comunicación) entre otras causas. Ahora bien, como se ha dicho, sin olvidar ni despreciar los numerosos artículos acertados de la antigua LEC de 1881, ni como es obvio, toda la jurisprudencia que se ha desarrollado a lo largo de sus años de vigencia, así como la doctrina a tal efecto.

La naturaleza de la LEC de 2000, no es otra que colmar las lagunas existentes en la LEC de 1881, de modo que es una norma más completa que su predecesora. No es que

(Juan Montero Aroca, 2000, La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil española y la Oralidad, pág. 584).

sea una ley innovadora, sino que da respuesta a los interrogantes con relevancia jurídica que hasta entonces había colmado la Doctrina y la Jurisprudencia.

El contenido general de la LEC se configura con exclusión de la materia relativa a la jurisdicción voluntaria, regulada en una ley distinta. Lo mismo ocurre con la materia concursal, que es regulada por su propia ley específica.

Hay que decir, que la LEC de 2000 se inspira en el principio de justicia rogada, también denominado principio dispositivo³. Es fundamental este principio en procesal civil, con todas las consecuencias que de ello se desprenden, verbi gratia, que los procesos civiles persiguen la tutela de derechos e intereses legítimos de sujetos determinados, la iniciativa procesal a instancia de éstos, sus cargas procesales (v.gr. la carga de la prueba). El proceso civil, por tanto, responde a la iniciativa de quien considera necesaria la tutela judicial en orden a la defensa de sus derechos e intereses legítimos, lo que conlleva que el órgano judicial, en los procesos civiles, no ha de investigar⁴ y comprobar la veracidad de los hechos alegados como configuradores de un caso que pretendidamente requiere una respuesta de tutela conforme a Derecho. Tampoco se grava al tribunal con el deber y la responsabilidad de decidir qué tutela, de entre todas las posibles, puede ser la que corresponde al caso. Es “la Parte” del proceso, que cree necesitar tutela judicial la encargada de pedirla, determinarla con precisión, alegar y probar los hechos y aducir fundamentos jurídicos a tales efectos, siempre ello bajo el principio de inmediación⁵.

La Ley con estas exigencias, pretende exigir a las partes la debida seriedad a la hora de acceder a la tutela judicial, por ello v.gr. se impone a las partes la preceptiva

³ “las partes son «las dueñas de los pleitos» (los «señores de los pleitos») y por eso la Partida III se inicia con el estudio de las partes (demandador y demandado), siguiendo con el juez, para referirse después a los personeros o procuradores y a los *boceros* o abogados. Su principio básico es el de que el proceso es un drama entre tres personas, que sólo se inicia por una de las partes, de modo que ninguna persona puede ser obligada a demandar. A partir de ahí el *solemnis ordo iudiciarius* respondía a la concepción de que las partes tenían que disponer con toda amplitud de los medios de ataque y de defensa que consideraran oportunos, planteando sin limitaciones el litigio que las separaba.

⁴ CALAMANDREI, Piero, Elogio a los jueces hecho por un abogado, Bs. As., Ed. EJE, 1956, p. 389.: “Juez, tú no tienes que fatigarte para encontrar argumentos, porque solamente estás llamado a escoger entre los buscados por nosotros los abogados, que realizamos por ti, el duro trabajo de excavar, y para mejor meditar tu elección, tienes el deber de sentarte en tu cómodo sillón. . . Tú eres ¡Oh Juez! la olímpica inmovilidad que, sin prisa, espera”.

⁵ GÓMEZ MARTINEZ, Carlos, La grabación del sonido y de la imagen en los juicios civiles. Del juez lector al juez espectador. “La inmediación tiene un valor epistemológico pues obedece a la idea de que el contacto directo del juez con el material probatorio supone una mayor probabilidad de acierto en la decisión”

necesidad de ser asistidas por abogado. La obligada representación mediante procurador y la necesidad imperativa de ser asistido de abogado, se configura en la LEC de 2000 sin variación respecto de las disposiciones anteriores de LEC de 1881.

El objeto del proceso civil es asunto con diversas facetas, que dan fruto a polémicas doctrinales y a distintas teorías y posiciones acogidas en la jurisprudencia. La LEC de 2000, pretende resolver a lo largo de su articulado problemas que la Ley de 1881 no resolvía. La finalidad no es otra que ganar seguridad jurídica evitando la indebida dualidad de controversias.

Se encuentran diferencias sustanciales entre la LEC de 2000 y la Ley de 1881, tales como los relativos a la ordenación de la prueba ⁶. También ha habido cambios en las cuantías que determinan seguir el trámite de juicio verbal u ordinario, establecida en 6.000€, por encima de dicha cantidad se seguirá el procedimiento ordinario. En la LEC de 1881 el principal criterio distributivo de los distintos procedimientos estaba representado por la cuantía, en cambio en la LEC de 2000, cobra más importancia la materia concreta, si bien sigue siendo importante la cuantía a tal efecto.

Otro aspecto que puede apuntarse en la modificación del año 2000 es en relación a los medios de reproducción de imagen y sonido, debido a la proliferación de la tecnología, sobre todo en relación con las “fuentes de prueba⁷”. Algunos de ellos, como la fotografía, ya existían al tiempo de elaborarse la LEC de 1881, y el hecho de que la Ley no los tomara en consideración puede explicarse por la desconfianza y recelo que transmitían aun en el siglo XIX. Ya en el siglo XX, se han desarrollado de forma extraordinaria, v. gr., las cintas magnetofónicas, los discos informáticos etc., hasta el

⁶ CABEZUDO RODRÍGUEZ, Nicolás, Aproximación a la teoría general sobre el principio de inmediación procesal. De la comprensión de su trascendencia a la expansión del concepto. “La convicción judicial fundada en datos percibidos directamente gozará de una fiabilidad comparativamente mayor que la obtenida por cualquier otra vía de adquisición de esas informaciones, simplemente porque será la más próxima a los hechos cuya realidad se pretende comprobar. En ello radica la trascendencia de este principio de inmediación.”

⁷ CORTES DOMINGUEZ, Valentín, GIMENO SENDRA, Vicente y MORENO CATENA, Víctor, Derecho Procesal Civil, ed. Colex, Madrid 1996, pg.39. “que el juicio y la práctica de la prueba ha de transcurrir ante la presencia directa del órgano jurisdiccional competente. Tan solo quien ha presenciado la totalidad del procedimiento, oído las alegaciones de las partes y quien ha asistido a la práctica de la prueba está legitimado para pronunciar la sentencia”.

punto que hoy día puede grabarse con un mero teléfono móvil que cualquier ciudadano lleva en su bolsillo.

B. Acerca del uso de medios telemáticos.

Según indica la LEC de 2000, la documentación de las actuaciones podrá llevarse a cabo, no sólo mediante actas, notas y diligencias, sino también con los medios técnicos que reúnan las garantías de integridad y autenticidad. Asimismo, afirma que las vistas y comparecencias ⁸orales habrán de registrarse o grabarse en soportes aptos para la reproducción.

Los actos de comunicación son regulados con orden, claridad y sentido práctico. Y se pretende que los litigantes y sus representantes asuman un papel más activo y eficaz, descargando de paso a los tribunales de un injustificado trabajo gestor y, sobre todo, eliminando retrasos en la tramitación.

Es por ello que la LEC de 2000 realza la importancia del papel de los procuradores ⁹ de los Tribunales que, por su condición de representantes de las partes y profesionales del ámbito jurídico, más en concreto en relación al proceso, están en condición de recibir

⁸ GÓMEZ MARTÍNEZ, Carlos, La grabación del sonido y de la imagen en los juicios civiles. Del juez lector al juez espectador. “No contempla la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil la regulación de las audiencias a distancia, es decir, de los actos procesales que permite la nueva tecnología de la comunicación, que se desarrollan hallándose el juez en lugar distinto de la persona que lleva a cabo una declaración. Sin embargo, es lo cierto que en un acto con formato análogo al de la videoconferencia se cumplen, en gran parte, las finalidades de la inmediatez, ya que el juez consigue una percepción sensorial –vista y oído– semejante a la que es propia de las actividades presenciales. Por eso la omisión legal no puede ser entendida como prohibición de que, una vez que se doten a los juzgados de los medios técnicos necesarios y una vez que se adopten las garantías de seguridad indispensables, puedan conducirse audiencias a distancia. Con la actual regulación, podría llevarse a cabo una actuación de este tipo cuando se utiliza el mecanismo del auxilio judicial puesto que en tal caso el principio de inmediatez se cumple con la presencia del juez exhortado y, además, la inmediatez quedaría reforzada pues el juez que conoce del asunto podría tener un conocimiento más directo del modo en que se ha practicado el acto, pudiendo, incluso intervenir en él, por sí o a través del juez presente en el acto, ejerciendo las nuevas facultades que, especialmente en relación con interrogatorio de parte y a la testifical, le confiere la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil adopta el principio de apertura a la incorporación al proceso de las nuevas tecnologías, a medida que el desarrollo de éstas lo permita (artículo 162). Es de prever que en un futuro próximo será posible un seguimiento del curso del proceso por correo electrónico e incluso su tramitación sin necesidad que el profesional ni la parte acudan a la oficina judicial, lo cual supondrá un paso más para la incorporación de la Administración de Justicia a la “gran telaraña mundial”, a Internet”.

⁹ Fundamento IX, Exposición de Motivos Ley de Enjuiciamiento Civil 2000 texto original.

notificaciones y de llevar a cabo el traslado a la parte contraria de muchos escritos y documentos.

Muestra el legislador del 2000 un especial interés en relación a la eficacia de los actos de comunicación. La experiencia recogida a lo largo de la vigencia de la Ley de 1881, mostraba que, derivado de los actos de comunicación, se producía una tardanza indebida en la resolución de los litigios. Es por ello que la Ley de 2000 otorga una especial relevancia a los domicilios que consten en el padrón o en entidades o Registros públicos, incluso ejecutar los actos de comunicación ¹⁰en el lugar de trabajo no ocasional, y los edictos sólo como última posibilidad.

De modo que la Ley de 2000, atenta al contexto social en que fue elaborada y previsor del futuro, abre la puerta a la presentación de escritos y documentos y a los actos de notificación por medios electrónicos, telemáticos y otros semejantes, pero sin imponer a las partes y a los ciudadanos que dispongan de esos medios y sin dejar de regular las exigencias de esta comunicación, pues para que surtan efecto, es preciso que los instrumentos utilizados entrañen la garantía de que la comunicación y o comunicado son con seguridad atribuibles a quien aparezca como autor de una y otro, garantizando de igual modo la recepción íntegra.

Esto es lo que se preveía en el año 2000.

¹⁰ SERRANO PATIÑO, Alberto- Letrado de la Comunidad de Madrid y GONZÁLEZ NIETO, Fernando- Funcionario del Grupo de Gestión Procesal. Licenciado en Derecho. “Breve análisis de los Actos de Comunicación Judicial en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero”, *Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid*, nº22 septiembre 2005. “A diferencia de la antigua L.E.C. 1881, donde se especificaban expresamente los actos de comunicación que correspondía practicar a cada uno de los funcionarios integrantes de la Administración de Justicia, en la actualidad podemos afirmar que los actos de comunicación son actos procesales que corresponden al Secretario Judicial o al funcionario que aquél designe. Es decir, la titularidad de la función de notificación procesal, propia del Secretario es compatible con la participación de otros funcionarios judiciales en la realización concreta de las distintas notificaciones. Esto da lugar a una amplia discrecionalidad a la hora de encomendar la práctica de las mismas a cualquier funcionario de la plantilla que compone el órgano judicial en cuestión. Más aún, una interpretación laxa de la L.E.C. permitiría, conforme a su artículo 152-1, que pudieran llegar a ser otros funcionarios ajenos a la Administración de Justicia, a quienes se encomiende la práctica de las mismas. Y no es esta una posibilidad meramente especulativa, sino que en la realidad cotidiana de nuestros órganos judiciales es completamente habitual. Así, en aquellos supuestos en que la comunicación deba llevarse a cabo por remisión; es decir, por correo certificado o telegrama con acuse de recibo postal, los funcionarios y demás empleados pertenecientes al Servicio de Correos son los sujetos que ejecutan materialmente el acto de comunicación de que se trate”.

3. LEY 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

A. Fundamento.

Esta Ley supone un avance en el uso de las tecnologías en el ámbito judicial por las razones que se verán en las siguientes líneas.

Parte de la premisa de que, para salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva, recogido en el artículo 24.1CE ¹¹y en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles¹² y Políticos, es necesaria la modernización de la Administración de Justicia, parte esencial para consolidar el Estado de Derecho y mejorar la calidad de nuestra democracia. Ello pasa necesariamente por la incorporación a las oficinas judiciales de las nuevas tecnologías.

La finalidad de la Ley es generalizar y obligar el uso de las nuevas tecnologías con el fin de mejorar la gestión de las oficinas judiciales. Con ello se pretende mejorar en eficiencia, abaratar costes y ganar seguridad jurídica (confiando en el sistema).

Esta Ley es la causa de parte de la modificación producida en la Reforma del año 2015 de la LEC de 2000. Pues la Ley 18/2011, sólo regula el uso de las nuevas tecnologías de la Administración de Justicia (no de las partes).

¹¹ Art. 24.1 CE: “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”.

¹² Art. 14.1 PIDCP: “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Los antecedentes de esta Ley podrían retrotraerse a la Ley Orgánica 16/1994¹³, que reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual introdujo la posibilidad de utilizar medios técnicos, electrónicos e informáticos para el desarrollo de la actividad y el ejercicio de las funciones de juzgados y tribunales. A partir de esta reforma, se han llevado a cabo numerosas modificaciones en distintas leyes, sin embargo, siempre han sido realizadas con arreglo a necesidades puntuales y concretas. Otro antecedente es la “Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia”¹⁴ de 2002, el “Plan de Transparencia Judicial”¹⁵ de 2005, la “Ley 11/2007, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos” que reconoce el derecho de los ciudadanos a relacionarse con las Administraciones Públicas por medios electrónicos y regula los aspectos básicos de la utilización de las tecnologías de la información en la actividad administrativa, en las relaciones entre las Administraciones Públicas, así como en las relaciones de los ciudadanos con las mismas.

¹³ LO 16/1994, Fundamento X Exposición de Motivos: “Constituye una necesaria novedad de la reforma que se acomete, el tratamiento de la utilización de los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos en la administración de justicia. La nueva redacción del artículo 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al tiempo que otorga validez a los documentos emitidos, establece mecanismos que, por un lado, garantizan tanto la identificación del órgano, cuanto la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos y, por otro, aseguran la homogeneidad de los sistemas mediante la intervención reglamentaria del Consejo General del Poder Judicial para el aseguramiento de la compatibilidad de los programas, aplicaciones y sistemas informáticos y el cumplimiento de los derechos y garantías establecidos en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal”.

¹⁴ Art. 17.2 - El ciudadano tiene derecho a formular reclamaciones, quejas y sugerencias relativas al incorrecto funcionamiento de la Administración de Justicia, así como a recibir respuesta a las mismas con la mayor celeridad y, en todo caso, dentro del plazo de un mes. Las Administraciones Públicas competentes implantarán sistemas para garantizar el ejercicio de este derecho por vía telemática.

¹⁵ El Plan de Transparencia Judicial 2005, en relación con la utilización de los medios telemáticos: “la realización de una aplicación de este tipo exigirá la coordinación con las Comunidades Autónomas de manera que se pudiera acceder de modo distribuido a todos los sistemas de gestión procesal activos y se realizarán las normalizaciones adecuadas y el modelo de acceso a los datos, que podría ser descentralizado, en cuyo caso cada Comunidad Autónoma y el Ministerio de Justicia ofrecerían información a los interesados únicamente de los asuntos que se tramitasen en las Oficinas judiciales del ámbito de sus competencias, o centralizado, para cuya hipótesis tanto el portal Justicia.es del Ministerio de Justicia como los de las Comunidades Autónomas informarían de todos los asuntos que afectaran al interesado en todo el territorio del Estado, lo que exigiría de las distintas Administraciones la elasticidad necesaria para compartir informaciones y contenidos. En todo caso deberá contarse con un documento de seguridad que asegure al ciudadano y a la Administración que los procedimientos telemáticos reúnen las características necesarias para cumplir la normativa vigente en cada momento en lo relativo a la protección de datos de carácter personal”.

Ya en el año 2002, el Pleno del Congreso de los Diputados aprobó una Proposición no de Ley sobre la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, la cual afirmaba que la sociedad española del siglo XXI demandaba una mayor agilidad, calidad y eficacia de la justicia: Apartado 21:

- *El ciudadano tiene derecho a comunicarse con la Administración de Justicia a través del correo electrónico, videoconferencia y otros medios telemáticos con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales.*
 - o *Los poderes públicos impulsarán el empleo y aplicación de estos medios en el desarrollo de la actividad de la Administración de Justicia, así como en las relaciones de ésta con los ciudadanos.*
 - o *Los documentos emitidos por los órganos de la Administración de Justicia y por los particulares a través de medios electrónicos y telemáticos, en soportes de cualquier naturaleza, tendrán plena validez y eficacia siempre que quede acreditada su integridad y autenticidad de conformidad con los requisitos exigidos en las leyes.*

En 2007, con la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, se consagra el derecho de los ciudadanos a comunicarse electrónicamente con las Administraciones públicas. Al respecto también se ha pronunciado la Unión Europea, propulsando el Plan de Acción E-Justicia, en busca de la mejor eficacia de los sistemas judiciales mediante la aplicación de las tecnologías de información y comunicación en la gestión administrativa de los procesos judiciales, mediante la adopción de medidas coordinadas a nivel nacional y europeo.

Se debe tener presente, la total diferencia de la Administración de Justicia respecto a la Administración Pública, pues dependen del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo respectivamente, además, que, a la primera, los particulares acceden representados por profesionales de la materia y, velar por la salvaguarda de un derecho fundamental (tutela judicial efectiva). Estos rasgos particulares, diferencian por tanto el acceso y la regulación de los medios informáticos, telemáticos... de comunicación del particular con la Administración.

B. Contenido.

La Ley 18/2011 regula por tanto la utilización de las tecnologías de la información de los ciudadanos y profesionales en sus relaciones con la Administración de Justicia, y

las relaciones de la Administración de Justicia con el resto de Administraciones y organismos públicos.

En cuanto al uso de los medios electrónicos en la Administración de Justicia, los ciudadanos tienen el derecho a utilizar estos medios al relacionarse con dicha Administración, en el ejercicio de ciertos derechos previstos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), más concretamente los recogidos en los artículos 229 a 236 ambos inclusive, y los artículos 270 a 272, ambos inclusive.

El primer grupo de artículos se recoge en el Capítulo I del Título III del Libro II de la LOPJ, relativo a “*De las actuaciones judiciales*”, “*De la oralidad, publicidad y lengua oficial*”. El segundo bloque de artículos hace referencia al capítulo VII Título III del Libro II de la citada ley, “*De las notificaciones*”.

Los ciudadanos tienen, además, según la Ley 18/2011, derecho a elegir el medio electrónico concreto de relacionarse con la Administración de Justicia y, mediante éste, conocer el estado de la tramitación en los procedimientos en los que sean parte. Asimismo, derecho a obtener copias electrónicas de esos documentos electrónicos que conforman el procedimiento en que sean parte. Siempre todo ello con la garantía de seguridad y confidencialidad de los datos que figuren y con la certeza de que, los servicios públicos prestados por medios electrónicos sean de la mayor calidad.

La Administración ¹⁶competente en materia de justicia, habrá de habilitar diferentes canales o medios para la prestación de los servicios electrónicos, como salvaguarda de los derechos constitucionales a la igualdad y a la tutela judicial efectiva. Para ello, la Ley 18/2011 insta a las Administraciones competentes a asegurar el acceso de todos los ciudadanos a los servicios electrónicos mediante: oficinas de información y atención al público (en procedimientos en los que los ciudadanos actúen sin asistencia letrada ni representación procesal), sedes judiciales electrónicas disponibles para los ciudadanos (puntos de acceso electrónico), así como servicios de atención telefónica, y puntos de información electrónicos ubicados en edificios judiciales.

¹⁴ Ámbito de aplicación. Esta Ley, dictada en ejercicio de una competencia exclusiva, se aplica a la Administración de Justicia, incluidas las Fiscalías, a los ciudadanos en sus relaciones con ella y a los profesionales que actúen en su ámbito, así como a las relaciones entre aquella y el resto de Administraciones y organismos públicos.

Se observa una gran diferencia en la redacción de la Ley 18/2011. En el Título II Capítulo I hace referencia a *Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de Justicia por medios electrónicos*; mientras que el Capítulo II del mismo Título hace referencia a *Derechos y deberes de los profesionales de la justicia en sus relaciones con la Administración de Justicia por medios electrónicos*.

Se observa que a los profesionales se les exige un *Deber*, no exigido en cambio a los ciudadanos.

Los profesionales tienen, al igual que todos los ciudadanos, derecho a relacionarse con la Justicia a través de medios electrónicos con todo lo que ello supone, como se ha dicho en líneas anteriores. Es por ello, que el Consejo General debe poner a disposición de las oficinas judiciales protocolos que permitan el acceso por medios electrónicos a colegiados ejercientes (Ley 2/1974 sobre Colegios Profesionales).

Siempre todo ello, con garantía de seguridad y confidencialidad de datos, protegida por la LO 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal (modificada el 5 de marzo de 2011). De este modo, se garantiza y protege lo que concierne al tratamiento de datos personales, con la salvaguarda de las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, en especial, el de su honor e intimidad personal y familiar (art. 1 de la LO 15/1999). Se entiende por *Datos de carácter personal* cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.

La calidad de los servicios públicos prestados por medios electrónicos de la que se hablaba en líneas anteriores, debe relacionarse con la propia *Calidad de los datos*, la cual es un principio de la protección de datos, pues sin la calidad de los datos, sería imposible obtener calidad en el servicio público prestado por la Administración en relación a la utilización de los medios telemáticos. Según dice el art. 4 LO 15/1999 *Calidad de los datos*.

1. *Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.*

2. Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos.

3. Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado.

4. Si los datos de carácter personal registrados resultaran ser inexactos, en todo o en parte, o incompletos, serán cancelados y sustituidos de oficio por los correspondientes datos rectificados o completados, sin perjuicio de las facultades que a los afectados reconoce el artículo 16.

5. Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados. No serán conservados en forma que permita la identificación del interesado durante un período superior al necesario para los fines en base a los cuales hubieran sido recabados o registrados. Reglamentariamente se determinará el procedimiento por el que, por excepción, atendidos los valores históricos, estadísticos o científicos de acuerdo con la legislación específica, se decida el mantenimiento íntegro de determinados datos.

6. Los datos de carácter personal serán almacenados de forma que permitan el ejercicio del derecho de acceso, salvo que sean legalmente cancelados.

7. Se prohíbe la recogida de datos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.

Volviendo a la situación de los profesionales de la justicia, como se comentaba anteriormente, la diferencia con el común de los ciudadanos, es que la Ley 18/2011 les impone la obligación de utilizar los medios electrónicos o sistemas establecidos por las Administraciones competentes en materia de justicia, respetando las garantías y requisitos previstos en el procedimiento concreto que se trate (art. 6.3 Ley 18/2011¹⁷).

Cuando la Ley habla de profesionales, se dirige a abogados, procuradores, graduados sociales y demás profesionales que actúan en el ámbito de la justicia. Los

¹⁴ Art. 6.3: “Los profesionales de la justicia, en los términos previstos en la presente Ley, tienen el deber de utilizar los medios electrónicos, las aplicaciones o los sistemas establecidos por las Administraciones competentes en materia de justicia, respetando en todo caso las garantías y requisitos previstos en el procedimiento que se trate”.

Derechos que la misma les otorga, aparte del general a relacionarse con la misma a través de medios electrónicos es a acceder y conocer por medios electrónicos el estado de tramitación de los procedimientos en los que sean representantes procesales de la parte personada; a obtener copias electrónicas de los documentos electrónicos que formen parte de procedimientos en los que sean representantes procesales de la parte personada o acrediten interés legítimo; a la conservación en formato electrónico por la Administración de Justicia de los documentos electrónicos que formen parte de un expediente; a utilizar los sistemas de identificación y firma electrónica del documento nacional de identidad o cualquier otro reconocido, siempre que dicho sistema le identifique de forma unívoca como profesional; a la garantía de la seguridad y confidencialidad de los datos.

Por otra parte, según la Ley 18/2011 tienen, como profesionales de la justicia que son, el deber de utilizar los medios electrónicos, las aplicaciones o los sistemas establecidos por las Administraciones competentes en materia de justicia, con la pretensión de que la tramitación sea íntegramente electrónica de los procedimientos judiciales.

En relación con lo anterior, el artículo 8¹⁸ de la citada ley, impone la correspondiente obligación a colación del uso de los sistemas informáticos puestos al servicio de la Administración de Justicia, a los órganos y oficinas judiciales y a las fiscalías, conforme a los criterios de uso que se dicten por el Consejo General del Poder Judicial, Fiscalía General del Estado y Administraciones competentes.

Todo el funcionamiento de la tramitación telemática no se entendería sin el establecimiento de una sede judicial electrónica¹⁹, por ello lo recoge la Ley 18/2011 en

¹⁸ Artículo 8. Uso obligatorio de medios e instrumentos electrónicos:

“Los sistemas informáticos puestos al servicio de la Administración de Justicia serán de uso obligatorio en el desarrollo de la actividad de los órganos y oficinas judiciales y de las fiscalías por parte de todos los integrantes de las mismas, conforme a los criterios e instrucciones de uso que dicten, en el ámbito de sus competencias, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Administraciones competentes, así como a los protocolos de actuación aprobados por los Secretarios de Gobierno”.

¹⁹ Según la ley 18/2011 la Sede Judicial Electrónica es aquella dirección electrónica disponible para los ciudadanos y profesionales de la justicia a través de redes de telecomunicaciones cuya titularidad, gestión y administración corresponde a cada una de las Administraciones competentes en materia de Justicia.

La Sede Judicial Electrónica del Ministerio de Justicia abarca el ámbito de sus competencias en materia de Administración de Justicia, es decir, Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y las Comunidades Autónomas de Extremadura, Castilla la Mancha, Castilla y León, Islas Baleares, Región de Murcia, Ceuta y Melilla.

su artículo 9. Esta sede es una dirección web a la cual los ciudadanos pueden acceder a través de las TIC.

Ahora bien, para el desarrollo por parte de los ciudadanos y de los profesionales de la justicia, de comunicaciones o, en definitiva, tramitaciones con la Administración de Justicia, se requiere autenticación, y ello pasa por identificarse, con la mayor de las garantías que aporte la certeza de que no se producen suplantaciones de identidad.

Para ello, la Ley 18/2011 remite a la Ley de firma electrónica, 59/2003. Ésta última Ley surge como respuesta a una necesidad de otorgar seguridad a las comunicaciones por internet, fruto del avance de las TIC. Así, esta Ley regula la firma electrónica²⁰, su eficacia a efectos jurídicos y la prestación de servicios de certificación.

Según la Ley 59/2003, existen diferentes escalonamientos, con diferentes efectos. A parte de la firma electrónica “básica”, regula la “avanzada²¹” y la “reconocida²²”.

Asimismo, recoge la Ley 59/2003 el concepto de “documento electrónico”, entendiéndose aquel que es redactado en soporte electrónico que incorpore datos que estén firmados electrónicamente. De modo, que los documentos públicos, por estar firmados electrónicamente por funcionarios que tengan legalmente atribuida la facultad de dar fe pública, judicial, notarial o administrativa, siempre que actúen en el ámbito de sus competencias con los requisitos exigidos por la ley en cada caso, serán considerados a efectos de dicha Ley, documentos electrónicos. Por otra parte, se entiende por “certificado electrónico” aquel documento firmado electrónicamente por un prestador de servicios de certificación que vincula unos datos de verificación de firma a un firmante y

¹⁷ Según el Portal de Administración Electrónica del Gobierno de España, La firma electrónica es un conjunto de datos electrónicos que acompañan o que están asociados a un documento electrónico y cuyas funciones básicas son: 1) Identificar al firmante de manera inequívoca, 2) Asegurar la integridad del documento firmado. Asegura que el documento firmado es exactamente el mismo que el original y que no ha sufrido alteración o manipulación, 3) Asegurar la integridad del documento firmado. Los datos que utiliza el firmante para realizar la firma son únicos y exclusivos y, por tanto, posteriormente, no puede decir que no ha firmado el documento.

La ley equipara la firma electrónica a la firma manuscrita

¹⁸ La firma avanzada: es la firma electrónica que permite identificar al firmante y detectar cualquier cambio ulterior de los datos firmados, que está vinculada al firmante de manera única y a los datos a que se refiere y que ha sido creada por medios que el firmante puede mantener bajo su exclusivo control.

¹⁹ La firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido y generada mediante un dispositivo seguro de creación de firma.

confirma su identidad. Para que sea reconocido, ha de ser expedido cumpliendo los requisitos de la Ley 59/2003.

Para dotar de seguridad jurídica a la imputación, a la esfera jurídica del representado de las declaraciones que se cursan por el representante a través de la firma electrónica, se establece como **novedad** que en la expedición de certificados reconocidos que admitan entre sus atributos relaciones de representación, ésta debe estar amparada en un documento público que acredite de forma fehaciente las facultades del firmante para actuar en nombre de la persona o entidad a la que represente y, en caso de ser obligatoria la inscripción, deben constar los datos registrales (art. 11.4).

El documento nacional de identidad acredita electrónicamente la identidad personal de su titular y permite la firma electrónica de documentos. Está dentro de la categoría de los certificados electrónicos reconocidos. La ley se limita a fijar el marco normativo básico del nuevo DNI electrónico poniendo de manifiesto sus dos notas más características: acredita la identidad de su titular en cualquier procedimiento administrativo y permite la firma electrónica de documentos. Así, según el art. 15, todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, reconocerán la eficacia del DNI electrónico para acreditar la identidad y los demás datos personales del titular que consten en el mismo, y para acreditar la identidad del firmante y la integridad de los documentos firmados con los dispositivos de firma electrónica en él incluidos.

La Ley 59/2003 también se aplicará en el seno de las Administraciones públicas, las cuales podrán establecer condiciones adicionales a la utilización de la firma electrónica en los procedimientos como la imposición de fechas electrónicas.

Finalizado el paréntesis relativo a explicación de la remisión que hace la Ley 18/2011 a la Ley 59/2003, se procede a continuar con la explicación acerca de la finalidad de la llamada coloquialmente, por los practicantes del Derecho, Ley de la Tecnología en la Justicia (Ley 18/2011). Ley que como se ha dicho trata de modernizar la Administración de Justicia mediante el uso generalizado y obligatorio de las nuevas tecnologías, que permita avanzar en la tutela judicial efectiva, agilizar los procesos y abaratar costes. De modo que los objetivos que persigue no son otros que hacer más efectivo el derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones indebidas (art. 24CE), para lo cual pretende generalizar el uso de las nuevas tecnologías para

los profesionales de la justicia. Además, la propia Ley recoge los requisitos mínimos de interconexión, interoperabilidad y seguridad.

C. Conclusión.

Se trata de una Ley que pretende transformar radicalmente la relación de los Ciudadanos y los Profesional con los Tribunales y con las diversas Administraciones de Justicia. Ley que trata de modernizar la Administración de Justicia mediante el uso generalizado y obligatorio de las TIC, para avanzar en la tutela efectiva de los derechos de las personas, agilizando procesos y abaratando costes.

Regula la utilización de las TIC por parte de los ciudadanos y profesionales en sus relaciones con la Administración de Justicia y en las relaciones de la Administración de Justicia con el resto de Administraciones y organismos públicos.

Los objetivos son, por tanto:

- Hacer más efectivo el derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones indebidas.
- Generalizar el uso de las nuevas tecnologías para los profesionales de la justicia.
- Definir los requisitos mínimos de interconexión, interoperabilidad y seguridad.

4. SEDE JUDICIAL ELECTRÓNICA.

A. Explicación

Se trata de aquella dirección electrónica disponible para los ciudadanos, a través del uso de telecomunicaciones. La titularidad de dichas telecomunicaciones, así como su gestión y administración, corresponde a cada una de las Administraciones competentes en materia de justicia, así lo indica el artículo 9 de la Ley 18/2011 reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

La citada Ley, determina su contenido y servicios mínimos. A través de estas Sedes Electrónicas se realizarán todas las actuaciones, procedimientos y servicios que requieran la autenticación de la Administración de Justicia o de los ciudadanos y profesionales por medios electrónicos.

En relación al punto de acceso general de la Administración de Justicia, dice la Ley que contendrá, al menos, el directorio de las sedes judiciales electrónicas. Será creado y gestionado por el Ministerio de Justicia.

En cuanto a las normas de identificación y autenticación. Afecta tanto a ciudadanos y profesionales como a la propia Administración de Justicia.

La propia Ley regula **sistemas para ciudadanos y profesionales** de la Justicia:

- a) Firma electrónica **incorporada al DNI**, para personas físicas.
- b) Firma electrónica **avanzada**, incluyendo los basados en certificado electrónico reconocido, admitidos por las Administraciones públicas.

Para las **Personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica**, se prevén sistemas de firma electrónica de persona jurídica o de entidades sin personalidad jurídica.

Para la identificación y la autenticación del ejercicio de la competencia en la **actuación judicial automatizada** (*se entiende por actuación judicial automatizada, la actuación judicial producida por un sistema de información adecuadamente programado sin necesidad de intervención de una persona física en cada caso singular e incluye la producción de actos de trámite o resolutorios de procedimientos, así como de meros actos de comunicación*) se prevén dos sistemas de firma electrónica:

- a) **Sello electrónico** de la oficina judicial basado en certificado electrónico.
- b) **Código seguro de verificación** vinculado a cada oficina judicial, permitiéndose la comprobación de la integridad del documento mediante el acceso a la sede judicial electrónica correspondiente.

El Título IV de la Ley 18/2011 se dedica a la regulación de la **tramitación electrónica de los procedimientos judiciales** en cuatro capítulos.

En lo referido a los **Criterios generales de gestión**, dice que la Ley que se ha de respetar el cumplimiento de los requisitos formales y materiales establecidos en las normas procesales. Tratará de reducir la documentación requerida a los ciudadanos, disminuir los tiempos efectivos en la tramitación de los procedimientos y racionalizar la distribución de las cargas de trabajo.

Por lo que respecta al **Expediente judicial electrónico**, se podría decir que es el heredero digital de los tradicionales “autos”. Se trata del Conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento judicial, cualquiera que sea el tipo de información que contenga.

Asimismo, se regula el **Registro de escritos, de las comunicaciones y notificaciones electrónicas**.

Cada oficina judicial con funciones de registro y reparto, **tendrá asignada una sede electrónica derivada o subsede**, de tal forma que cualquier escrito, oficio o comunicación dirigida a un órgano u oficina judicial a los que preste servicio de registro y reparto, deberá tener su entrada a través de dicha subsede electrónica. En estos registros judiciales electrónicos ***únicamente se admitirán escritos y documentos dirigidos a las oficinas judiciales dependientes del mismo.***

En el **Cómputo de plazos, la fecha y hora** será la oficial de la sede judicial electrónica de acceso.

Si el plazo está fijado en días hábiles o naturales, en lo que se refiere a su **cumplimiento** por los interesados, la presentación, en un día inhábil a efectos procesales, se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente, salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil. El inicio del cómputo de los plazos que hayan de cumplir las oficinas judiciales vendrá determinado por la fecha y hora de presentación en el propio registro. Además, los ciudadanos podrán elegir un medio electrónico o no para **comunicarse** con la Administración de Justicia, salvo cuando una norma con rango de ley establezca o infiera la utilización de un medio no electrónico. En caso de elegir la **electrónica**, para que sea válida, se ha de adaptar a la legislación procesal, quedando constancia de la transmisión y recepción, de su fecha y del contenido íntegro y se identifique al remitente y al destinatario.

Por su parte, los profesionales de la justicia **deberán** realizar sus comunicaciones por medios electrónicos cuando técnicamente estén disponibles.

Y en lo que respecta a las oficinas judiciales **utilizarán en todo caso** medios electrónicos en sus comunicaciones con otras Administraciones y organismos públicos, salvo imposibilidad legal o material.

Para las **Notificaciones electrónicas**, el propio sistema de notificación permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la salida y las de la puesta a disposición del interesado del acto objeto de notificación, así como de acceso a su contenido. En caso de que la comunicación no pueda llevarse a cabo por medios electrónicos, se procederá a imprimir la resolución procediéndose a la práctica del acto de comunicación en la forma establecida en las leyes procesales e incorporándose (digitalizado), al expediente judicial electrónico.

*Nota: no se regula **cuándo se ha de entender recibida la notificación**. Parece lógico que se aplique supletoriamente la regulación contenida en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico, (notificación por el acceso del interesado al contenido y rechazo si pasan diez días desde la puesta a disposición sin abrir el correo).*

Respecto a la propia **Tramitación electrónica de los procedimientos judiciales**, es menester decir que:

- si lo inician los ciudadanos, por no precisar letrado ni procurador, se pondrán a su disposición los correspondientes modelos o impresos normalizados en la sede judicial electrónica. Pero, si presentan en papel, se procederá a su digitalización por el servicio común procesal.
- los profesionales de la justicia presentarán sus demandas y otros escritos por vía telemática a través de los sistemas previstos en esta Ley, empleando firma electrónica reconocida. En caso de ser incumplido, podrá ser subsanado en tres días. Todo escrito iniciador del procedimiento deberá ir **acompañado de un formulario normalizado** debidamente cumplimentado.

El expediente administrativo electrónico habrá de cumplir los requisitos de tramitación previstos en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico a los servicios públicos, y deberá remitirse debidamente foliado mediante un índice electrónico que permita la debida localización y consulta de los documentos incorporados.

La Presentación de escritos y documentos, ha de ir acompañada en todo caso del formulario normalizado correspondiente. Asimismo, es necesaria la Acreditación de la representación procesal aportando copia electrónica del poder notarial de representación conferido al procurador. Y si en cambio, es dicha representación otorgada por comparecencia apud-acta ante secretario judicial se acreditará adjuntando copia

electrónica de la misma o mediante indicación del número, fecha y secretario judicial ante quien se otorgó.

De este modo, se permite y facilita el Acceso a información sobre el estado de tramitación poniendo a disposición de las partes un servicio electrónico de acceso restringido donde éstas puedan consultar, previa identificación y autenticación, al menos la información sobre el estado de tramitación del procedimiento, salvo que la normativa aplicable establezca restricciones. La información comprenderá la relación de los actos de trámite realizados, con indicación sobre su contenido, así como la fecha en la que fueron dictados.

Ahora bien, esta **Sede Judicial Electrónica del Ministerio de Justicia** abarca el ámbito de sus competencias en materia de Administración de Justicia, es decir, Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y las Comunidades Autónomas de Extremadura, Castilla la Mancha, Castilla y León, Islas Baleares, Región de Murcia, Ceuta y Melilla.

En el ámbito territorial del Ministerio de Justicia, que incluye a Castilla y León, Castilla-La Mancha, Murcia, Islas Baleares, Extremadura, Ceuta y Melilla, se están realizando todas las comunicaciones de forma electrónica a través del sistema LexNET (proporcionado por el Ministerio de Justicia) en todos los órdenes jurisdiccionales.

En lo que respecta a las Comunidades Autónomas con competencias en la administración de justicia, Andalucía, Aragón, Asturias, Canarias, Galicia, La Rioja y Madrid también realizan las comunicaciones de forma electrónica mediante el sistema LexNET.

Por su parte Navarra y **Cantabria** disponen de un sistema propio, tanto para la realización de forma electrónica de las notificaciones como para la presentación de escritos. Cataluña y la Comunidad Valenciana utilizan el sistema proporcionado por el Ministerio (LexNET) para las notificaciones electrónicas. Además, Cataluña dispone de una aplicación propia para la presentación electrónica de escritos.

B. Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica

La Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, establece tanto en el preámbulo como en su articulado, la necesidad de creación de un **órgano que fije las pautas** necesarias para asegurar la interoperabilidad de los sistemas y aplicaciones de la

Administración de Justicia y la cooperación entre las distintas administraciones, además de fijar los criterios sobre los que debe asentarse la necesaria colaboración.

Este Comité se regula en el Real Decreto 396/2013, de 7 de junio, por el que se regula el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica.

Se trata, por tanto, de un órgano consultivo cuya finalidad principal es fomentar la cooperación en el ámbito de la Administración Judicial Electrónica.

C. Conclusión

La Sede Judicial Electrónica es la plataforma que cada Administración competente en materia de justicia debe desarrollar, para ponerla a disposición de los órganos judiciales radicados en el ámbito de su competencia.

Por ello, tal creación corresponde al Ministerio de Justicia para los Juzgados y Tribunales de las Comunidades Autónomas de Castilla La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Islas Baleares y Región de Murcia, de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y de los órganos centrales, de competencia estatal (Tribunal Supremo y Audiencia Nacional).

Con la puesta en marcha de la sede judicial electrónica del territorio dependiente del Ministerio de Justicia, los ciudadanos, accediendo a la Web, podrán consultar los estados de sus expedientes judiciales, así como acceder a servicios de verificación de códigos de documentos judiciales electrónicos, entre otros servicios. Para garantizar la seguridad y confidencialidad de la información, el primer acceso deberá realizarse siempre mediante certificado electrónico.

A medio plazo, todas las sedes judiciales electrónicas dependientes de otras administraciones públicas serán accesibles desde la sede del Ministerio de Justicia, a través del Punto de Acceso General de la Administración de Justicia.

Con ello se pretende centralizar los procedimientos y servicios que prestan las distintas oficinas judiciales, al objeto de facilitar el acceso a las mismas, pues se pretende agilizar el proceso y buscar, en consecuencia, comodidad y eficacia para los ciudadanos, creando, como se ha dicho, un espacio en el que la Administración de Justicia, el ciudadano, y los profesionales se relacionen con las garantías procesales oportunas.

En mi opinión, debería regularse de forma más pormenorizada la transferencia de competencias, porque, que cada CCAA cuente con un sistema telemático propio, puede provocar cierta inseguridad jurídica.

5. LEXNET

A. Explicación general.

LexNET es una plataforma de intercambio seguro de información entre los órganos judiciales y una gran diversidad de operadores jurídicos que, en su trabajo diario, necesitan intercambiar documentos judiciales (notificaciones, escritos y demandas).

La implantación de esta plataforma empezó su funcionamiento en el año 2004. A día de hoy cuenta con más de 52.000 usuarios, es utilizado en más de 3.500 órganos judiciales y, en consecuencia, ha permitido intercambiar más de 160.000.000 mensajes,

Su pretensión no es otra que extender gran parte de los servicios que ofrece la Administración de Justicia a través de Internet, para que éstos puedan ser accesibles desde cualquier lugar y momento.

Entre las posibilidades que permite dicha plataforma, se encuentra el intercambio seguro de información, utilización de firma electrónica reconocida, ganar inmediatez en las comunicaciones (con el consiguiente ahorro de papel).

Los usuarios que utilizan este sistema actualmente, son: Órganos judiciales y Oficinas de Registro y Reparto (Secretario Judiciales), Procuradores y Colegio de Procuradores, Abogacía del Estado, Abogacías dependientes de la Abogacía del Estado (FOGASA, SEPES, AEAT y Consorcio Compensación de Seguros), Abogacía Comunidad, Abogacía SJSS, Fiscalías, Abogados y Colegios de Abogados, Graduados Sociales, Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita.

Ahora bien, dicho uso se circunscribe a las provincias que tengan implantada dicha plataforma. El panorama nacional a nivel autonómico, a 1 de junio de 2016, es el siguiente:

- El Territorio del Ministerio de Justicia (LexNET- SGP Minerva), que son los territorios de las CCAA que no tienen estas competencias transferidas: Región

de Murcia, Castilla y León, Castilla La Mancha, Extremadura, Islas Baleares,
Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla,

- Andalucía (LexNET- SGP Adriano),
- Aragón (LexNET- SGP Minerva),
- Principado de Asturias (LexNET- SGP Minerva),
- Canarias (LexNET- SGP Atlante II),
- Cantabria (Vereda),
- Cataluña (la presentación de escritos a través de Justicia.cat. y recepción de notificaciones mediante LexNET está actualmente limitada para ciertas jurisdicciones y colectivos),
- Comunitat Valenciana (LexNET- SGP Cicerone para la recepción de notificaciones; la presentación electrónica de escritos no está actualmente disponible),
- Galicia (LexNET- SGP Minerva),
- Comunidad de Madrid (LexNET- SGP IUS Madrid),
- Comunidad Foral de Navarra (mediante Avantius, para presentar escritos y recibir notificaciones electrónicamente),
- País Vasco (JustiziaSip- JustiziaBat para la presentación electrónica de escritos y recepción de notificaciones; está limitado a algunas jurisdicciones y colectivos),
- La Rioja (LexNET- SGP Minerva).

De esto, cabe apreciar, como se ha dicho en líneas anteriores, la especificidad de Cantabria (Vereda) y de Navarra (Avantius).²³

Las CCAA de Cataluña, Cantabria, País Vasco y Valencia no han puesto en marcha de forma completa el 1 de enero la obligación de emplear medios electrónicos en las comunicaciones entre los profesionales y la Administración de Justicia.²⁴

El Ministerio de Justicia ha realizado el suministro e instalación de los elementos de hardware y software necesarios a los usuarios de los órganos judiciales, fiscalías, Institutos de Medicina Legal e Instituto de Toxicología y Ciencias Forenses y se han

²³ Fuente: Portal del Ministerio de Justicia.

²⁴ Información del Ministerio de Justicia.

instalado más de 7.000 pantallas, 640 ordenadores, 2.300 tarjetas gráficas, 1.700 impresoras y 500 escáneres en los órganos del ámbito de su competencia.

B. Requisitos de utilización.

- Carnet colegial con la firma electrónica ACA en vigor.
- Clave o Pin.
- Lector de tarjetas.
- Ordenador con software JAVA instalado.
- Conexión a internet.
- Estar dado de alta en la plataforma, para que los órganos judiciales tengan conocimiento de que la vía de comunicación preferente del profesional es LexNET.

C. Conclusión.

El objetivo de LexNET es claro, contribuir a la modernización de la Justicia²⁵. Objetivo que no puede ser criticado, ni por funcionarios, ni por profesionales de la justicia particulares, ni por los ciudadanos, pues estamos en la Era tecnológica, en un avance constante de la tecnología, de los medios de producción y transporte, y, en consecuencia, el ámbito de la Justicia no puede quedarse anclado “en el pasado”.

Quedarse anclado conllevaría seguir utilizando como regla general el papel, pues hoy en día, como se ha dicho, debido al imparable avance de las TIC, el papel ha pasado a un papel secundario. Ya incluso el dinero va dejando de ser tangible, y no solo en lo relativo a las tarjetas de débito o crédito, que llevan ya años ancladas en el uso cotidiano,

²⁵ ORTEGA BENITO VICTORIA, Presidenta del Consejo General de la Abogacía. Fuente, *abogacia.es*: *Estoy convencida, creo que los estamos todos, de que el objetivo de LexNET es positivo. La modernización de la Administración de Justicia es una reclamación y un compromiso de la Abogacía desde hace mucho tiempo y LexNET es un paso adelante en este sentido. Un primer paso que necesita de otros, como la implantación del expediente judicial electrónico. Pero reconocer la necesidad de LexNET no debe hacernos obviar los problemas que se han detectado en su implantación y aplicación. La inoportunidad de la fecha de su puesta en marcha, la escasez de medios materiales (equipos obsoletos, falta de lectores de tarjetas...) y personales, la falta de formación en los juzgados –que los funcionarios suplen en muchos casos con una gran disposición- o el problema de interoperabilidad entre los diferentes sistemas de la Administración Central y de las comunidades autónomas son algunos de ellos.*

sino más allá, el uso de medios tecnológicos para hacer pagos instantáneos, v.gr. los Smartphone con aplicaciones que permiten pagar hasta un límite prudente de cantidad, o las nuevas pulseras monedero.

Este avance, como se ha dicho, ha supuesto un gran paso en la modernización, que pasa inevitablemente en ir dejando de lado la utilización del papel.

En relación con esto, podría ponerse como ejemplo, el uso de medios telemáticos en la propia Facultad de Derecho, realizando exámenes o pruebas online.

Se ha actualizado el sistema de gestión procesal Minerva y el sistema LexNET, que se ha puesto a disposición de las CCAA transferidas como medio de comunicación telemática. Andalucía, Aragón, Asturias, Canarias, Cataluña (solo para el envío de notificaciones), Galicia, La Rioja, Madrid y Valencia ya lo utilizan, mientras que el País Vasco está trabajando en la integración de su sistema de gestión procesal con LexNET y Cantabria, Navarra y Cataluña (para presentación de escritos) disponen de un sistema propio.

LexNET abogacía permite, por tanto, recoger y gestionar de forma telemática las notificaciones, así como remitir escritos y demandas a los órganos judiciales en los procedimientos en los que el operador jurídico en cuestión se encuentre personado. Con un funcionamiento similar al correo electrónico ordinario, contando con la posibilidad de, al recibir una notificación: aceptarla, organizarla a gusto del operador, consultarla en cualquier momento, descarga e imprimirla, e incluso contestarla en caso de ser necesario.

Asimismo, en aquellos procedimientos donde no sea preceptiva la asistencia de procurador, esta plataforma permite presentar escritos ante los órganos judiciales, cumpliendo el marco normativo de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, que señala el deber por parte de los profesionales de utilizar dicha vía de comunicación, ganando en consecuencia tiempo, evitando desplazamientos... en definitiva modernizando la Justicia.

Por último, mencionar que entre las últimas medidas de mejora del LexNET se encuentra la aplicación para el teléfono móvil, que permite acceder al buzón de LexNET desde cualquier lugar.

Un análisis crítico pasa inevitablemente por mencionar la pluralidad de sistemas telemáticos (LexNET, VEREDA, Minerva...). Ello, considero que dificulta la actividad de los profesionales, y no solo eso, sino que provoca cierta inseguridad jurídica, por lo que, a juicio de mi persona, sería conveniente unificar criterios a nivel estatal en este sentido. Actividad compleja, dado el grado de independencia con el que cuentan las CCAA con competencias transferidas.

6. CRITERIOS DE USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS dictados por la Administración competente de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

A. Explicación.

En lo que a “Administraciones competentes” se refiere, el estudio será centrado en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

El Gobierno de Cantabria ha dictado un “Protocolo para la presentación de escritos de trámite por medios telemáticos en el ámbito de la administración de Justicia en Cantabria”.

La base y la idea fundamental de dicho protocolo, no es otra que seguir avanzando en la modernización de la Administración de Justicia, pues con ello se gana en celeridad y eficacia en pro de la tutela judicial efectiva, derecho recogido en la Constitución española de 1978.

Ello cuenta con el respaldo (y obligatoriedad de su cumplimiento) de la ya mencionada Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. Se habla de derecho y deber por lo que desprenden sus artículos 6.1 ²⁶y 33.5 ²⁷respectivamente.

El protocolo, posibilita que los profesionales de la justicia puedan presentar escritos en forma telemática ante Juzgados y Tribunales cántabros.

²⁶ Artículo 6. Derechos y deberes de los profesionales del ámbito de la justicia.

1. Los profesionales de la justicia tienen el derecho a relacionarse con la misma a través de medios electrónicos.

²⁷ Artículo 33.5. Los profesionales de la justicia deberán realizar sus comunicaciones por medios electrónicos cuando técnicamente estén disponibles.

Según establece el protocolo, en un primer momento se limitaba a escritos de trámite, para pasar posteriormente a incluir los escritos de inicio. El sistema implantado, como se ha dicho anteriormente, es VEREDA, que garantiza la autenticidad, integridad, confidencialidad, conservación de la información, así como protección de datos de carácter personal para dar cumplimiento a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

El servicio de Informática y Nuevas Tecnologías de Justicia, depende de la Dirección General de Organización y Tecnología, de la Consejería de Presidencia y Justicia.

Dicho servicio exige o requiere, la identificación previa mediante certificado digital reconocido, para el acceso telemático de los profesionales de la justicia. Además, el protocolo realiza una enumeración de los usuarios facultados para acceder al sistema: procuradores de los tribunales, abogados, graduados sociales, abogados del estado, letrados del Servicio Jurídico del Gobierno de Cantabria, letrados de la Administración de la Seguridad Social.

El citado protocolo además ratifica las ventajas de utilizar dicho sistema, que no son otros que los ya comentados en líneas anteriores, tales como su disponibilidad 24 horas al día, todos los días del año (no confundir con posibles variaciones en cuanto a días hábiles para actuaciones procesales, plazos, cómputos...).

El propio protocolo prevé la posibilidad de un fallo del sistema, pues la tecnología no es una ciencia exacta ni cuanto menos infalible, y es por ello, que establece que, en caso de avería, el sistema de Informática y Nuevas Tecnologías, informe a los usuarios al respecto a los efectos de presentar cualquier tipo de escrito o notificación por los medios no telemáticos (papel) con su oportuno justificante en caso de ser necesario.

Entre las posibilidades que pone a disposición de los usuarios, el sistema permite presentar de forma telemática escritos de trámite (en expedientes que el profesional usuario sea parte obviamente). Para fecha de presentación, en caso de tramitarse un día inhábil, que se tendrá en cuenta, será la del siguiente día hábil a primera hora.

El formato informático que admite es PDF, Word, RTF y Open Office. Enviado el escrito correspondiente, la aplicación emite de forma automática un resguardo acreditativo de su presentación.

El protocolo crea una comisión institucional destinada a organizar todo el proceso evolutivo de implantación, utilización... del sistema, y además ser competente para conocer las cuestiones que puedan plantearse en relación con la presentación de escritos de trámite.

B. Conclusión

Viendo el contenido del Protocolo, se puede comprobar que es un mero desarrollo, por no decir una copia, de los mandatos legales de la Ley 18/2011. Empieza como una facultad de los profesionales de la justicia para instaurarse progresivamente su utilización obligatoria.

7. VEREDA CANTABRIA.

A. Explicación

Es menester dedicar un epígrafe de este proyecto de investigación al sistema VEREDA. Como se ha explicado en líneas anteriores, la Comunidad Autónoma de Cantabria ha optado por un modelo propio en lo que a tramitación telemática en la Administración de Justicia se refiere. Se trata de la plataforma “Vereda”.

En primer lugar, se puede hacer referencia al **número de usuarios que utilizan** el sistema a día 20 de junio de 2016.

Para desarrollar esta información, hay que diferenciar: los usuarios del sistema “internos”, que son usuarios del sistema de gestión procesal, que son **1.250** usuarios. Por otro lado, utilizan el sistema **3.500** usuarios “profesionales” (abogados, procuradores, graduados sociales, letrados del servicio jurídico del Gobierno de Cantabria, abogacía del estado, letrados de FOGASA, letrados de la Seguridad Social, letrados municipales).

En cuanto al **número de procesos** que se han **tramitado** por medio del sistema, desde su puesta en marcha en mayo de 2010, se han tramitado, según datos oficiales del Servicio de Informática y Nuevas Tecnologías de Justicia, de la Dirección General de Organización y Tecnología de la Consejería de Presidencia y Justicia del Gobierno de Cantabria:

- 1.106.577 asuntos.

- 8.369.450 documentos.

Una buena noticia, es que VEREDA en el caso de Cantabria, es **utilizado en todos los órdenes jurisdiccionales**, a diferencia de algunas CCAA. Además, esa eficacia en cuanto al número de órdenes jurisdiccionales, se expande también a una eficacia cualitativa, puesto que en lo que a "cuelgues de línea" o fallos del sistema, según datos oficiales, hasta el día de hoy únicamente se ha producido una parada significativa de 2 días, por una avería hardware en el servidor de base de datos en diciembre de 2014. En cuanto a otras paradas del sistema, únicamente se ha producido una parada de 4 horas por un error en la plataforma de firma @firma, que impedía a los usuarios el poder acceder al PSP (portal de servicios profesionales).

En lo que respecta al **nivel de implantación** a día de hoy, decir que el papel no ha desaparecido, y según informaciones de la Consejería de Presidencia y Justicia, no desaparecerá por completo, si bien se ha reducido bastante su uso. Desde el 1 de enero de 2016 las presentaciones de las demandas por parte de los profesionales NO se realizan en papel, por lo que en algunos órdenes se ha reducido el volumen de papel en forma considerable. La ley obliga a los profesionales a presentarlo de forma telemática²⁸.

Otros ordenes como puede ser el social en el que no es preceptiva la presentación por parte de un profesional, las demandas se pueden presentar en papel. Lo mismo ocurre con el orden penal, en el que las policías, hasta enero de 2017, están exentos de presentar de forma telemática las denuncias y los atestados.

Eso no quita a que, una vez que llega al órgano judicial, éste lo digitalice, y ese documento que inicialmente llegó en papel se encuentre incorporado al expediente electrónico.

Al hablar del sistema **VEREDA**, se torna imprescindible hacer una **comparación** con el sistema **LexNET**. Tenemos que partir de su estructura tecnológica, que son completamente diferentes.

²⁸ Ley 18/2011, Artículo 36. Iniciación del procedimiento por medios electrónicos. 3. Los profesionales de la justicia presentarán sus demandas y otros escritos por vía telemática a través de los sistemas previstos en esta Ley, empleando firma electrónica reconocida.

Mientras que LexNET es un correo electrónico securizado, es decir simplemente una herramienta de comunicación, en la cual el profesional remite un correo electrónico a un órgano en concreto, adjuntando documentación (hasta 5 Mb), y ese correo va a otro buzón (el del juzgado), donde se queda hasta que se procesa (ya sea de forma manual por un funcionario, o en algunas versiones de MINERVA mediante el acceso automático a ese buzón).

El sistema VEREDA es un portal. El usuario se conecta directamente al expediente digital, y la información que ve es la que tiene el juzgado (equivalente a la banca en casa, o el acceso a la agencia tributaria).

Dicho esto, resaltan unas considerables **ventajas de VEREDA respecto a LexNET**, son:

- Es un portal. La información que se ve es la información del juzgado. No es una copia que se remite y se procesa.

- La notificación se realiza en el propio portal. En el momento que el profesional accede al documento se introduce la fecha de notificación. De este modo, se evita totalmente que el acuse de recibo se pierda (por buzones llenos, o problemas de comunicaciones).

- No hay problemas de espacio. Mientras el expediente se encuentre en la base de datos, el profesional puede acceder a él. La información desaparecerá en el momento en que la comisión de expurgo considere que ese expediente se tiene que destruir.

- Los escritos de inicio tienen una capacidad de 20Mb, frente a los 5 Mb que se pueden enviar a través del LEXNET.

- El escrito de inicio que se presenta de forma telemática se incorpora automáticamente al órgano correspondiente (decanatos), de forma que el usuario del decanato únicamente ha de supervisar que los datos son correctos (no tiene que teclear nada), repartir y enviar al órgano que por reparto le corresponda.

- Se facilita el trabajo a los profesionales a la hora de presentar escritos. Cuando un profesional quiere presentar un escrito, entra en el expediente y una vez en él, presenta el escrito, por lo que se dificulta la posibilidad de que se presente un escrito en el expediente equivocado. Con LexNET, al ser un formulario abierto que no está contrastado contra la base de datos, el profesional puede presentar un escrito sobre un procedimiento

que no existe en un órgano en el que no está personado, y el profesional se daría cuenta cuando el juzgado le advirtiese que le expiró el plazo.

Acerca de la complejidad del **proceso para darse de alta**, actualmente basta con rellenar un formulario y registrarlo en cualquier registro general, para remitirlo a la Dirección General de Justicia de Cantabria. Se puede adelantar esa solicitud registrada por correo electrónico, y en el plazo de uno o dos días se da de alta.

Se aprecia la sencillez de dicho proceso. Pero el avance de los medios electrónicos para la modernización de la Justicia va más allá, pues se pretende que en un futuro a corto plazo no sea necesario. La intención es que el grupo de trabajo del CTEAJE (Comité Técnico de la Administración Judicial Electrónica), por iniciativa del Ministerio de Justicia, se creen unas bases de datos centralizadas en las que se encontrarán todos los profesionales, y los sistemas (en el caso que se incorporen nuevos profesionales), podrá consultar esa información en esa base de datos, y permitir el acceso del mismo.

En la actualidad, el Ministerio está corrigiendo esa información, que será mantenida por los propios Colegios de Profesionales.

Existe, para comodidad de los profesionales y para mayor calidad de la tramitación telemática, y, por tanto, de la Tutela Judicial Efectiva, la posibilidad de utilización de una **aplicación para Smartphone**, o alertas en correo electrónico (como LEXNET).

El VEREDA PSP (Portal Servicios para el Profesional) remite un correo electrónico todas las mañanas a los profesionales avisándoles que han recibido notificaciones. Estas alertas se pueden visualizar desde cualquier dispositivo.

En cuanto a la **posibilidad de acceder desde Smartphone**, el principal problema con el que nos encontramos es que en la actualidad no hay ningún software (oficial) que permita la instalación y uso de certificados electrónicos en estos dispositivos, y es precisamente el certificado electrónico la forma de identificación. Sí bien, hay algunos profesionales que lo han logrado mediante algún software libre que simula un pc, pero que, según el Servicio de Informática, no es lo recomendable por temas de seguridad y protección de datos.

En cuanto a la capacidad del Portal, existe una **limitación de 20 Mb** en las demandas y escritos que presenten los profesionales, pero más que por una imposibilidad técnica, es por la dificultad que supone el envío de un gran lote de información por internet.²⁹

B. Conclusión

Las notificaciones que realiza el juzgado, los escritos que presenta el profesional, las demandas, las personaciones, el expediente... Todo se encuentra accesible hasta que la comisión de expurgo decida eliminar el expediente de la base de datos.

Lo importante de un sistema de estas características no es únicamente cuántas demandas se envían por parte de los profesionales, sino cuántas de esas remitidas han sido aceptadas y ya se encuentran en el órgano judicial tramitándose. Si este segundo aspecto no se ha considerado, la remisión telemática se puede convertir en un embudo, formando un colapso.

Por último, mencionar que bajo la perspectiva de la autoría de este informe, Cantabria se ha adaptado a la modernización de la Justicia mejor que la media española, impulsando con esfuerzo y valentía una aplicación, un sistema informático, que sobrepasa con holgura las posibilidades y facilidades ofertadas a los profesionales de la Justicia, innovando y tomando grandes riesgos, pero pudiendo decir que es un ejemplo a seguir para el resto de Administraciones con competencia en esta materia, incluso para las regiones que dependen del propio Ministerio de Justicia.

Si bien es cierto, que los trabajadores reclaman una mayor agilidad, pues en ocasiones el sistema es bastante lento, perjudicando por tanto su trabajo. En consecuencia, según recoge “el Diario Montañés”, los funcionarios de la Audiencia Provincial y del Tribunal Superior de Justicia, denuncian la lentitud del sistema, sobre todo en sus inicios. Opiniones que se contraponen a las de la Consejería de Presidencia y Justicia, asegurando que dichas reticencias son fruto del nivel de seguridad del sistema.

²⁹ V. gr.: Si mando una demanda de 1Gb, podría estar el equipo (tanto del profesional como del juzgado) durante mucho tiempo bloqueando internet, impidiendo que otros profesionales pudiesen interactuar con el sistema.

Es conocida por este autor, la impresión que ha causado VEREDA v. gr. en una institución de tal importancia como la Abogacía del Estado en Cantabria, y se puede decir que es muy positiva, sobre todo en comparación con la situación que hoy en día se encuentran en otras CCAA, si bien, queda trabajo por hacer, sobre todo, bajo mi perspectiva, de intensificar la formación de los Funcionarios de la Administración, desde los Auxiliares administrativos, hasta los propios Jueces.

8. LEY 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Modificación LEY 42/2015, de 5 de octubre.

A. Explicación.

La reforma introducida por la Ley 42/2015 en la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, tiene entre sus principalmente medidas la relativa al uso de Medios Telemáticos en la Administración de Justicia.

De modo que se trata de una Ley con la que persigue, en esencia, la agilización de la Administración de Justicia, por la imperiosa necesidad de modernizar la Administración y adecuarla al avance de las TIC.

Según la LEC, a partir del 1 enero debía hacerse efectiva para todos los profesionales de la Justicia y los órganos judiciales y fiscalías la implantación de los sistemas telemáticos en la Administración de Justicia para la presentación de escritos y documentos y la realización de actos de comunicación procesal.

Uno de los artículos que han sido introducidos en la Reforma, es el 273LEC³⁰(en relación con los arts. 33 y 43 de la Ley 18/2011). Según el art. 273, están obligados a intervenir a través de medios electrónicos con la Administración de Justicia:

³⁰ Artículo 273 LEC. Forma de presentación de los escritos y documentos.

1. Todos los profesionales de la justicia están obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia para la presentación de escritos, iniciadores o no, y demás documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la presentación y quede constancia fehaciente de la remisión y la recepción íntegras, así como de la fecha en que éstas se hicieren.

2. Las personas que no estén representadas por procurador podrán elegir en todo momento si actúan ante la Administración de Justicia a través de medios electrónicos o no, salvo que estén

- Las personas jurídicas.
- Las entidades sin personalidad jurídica.
- Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria para los trámites y actuaciones que realicen con la Admón. de Justicia.
- Los funcionarios de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen por razón de su cargo.

La presentación de escritos y documentos por medios telemáticos, se podrá realizar todos los días del año las veinticuatro horas del día, así se desprende de los artículos 130 y 135 ³¹de la nueva LEC, manteniéndose además el día de gracia.

obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con la misma. El medio elegido podrá ser modificado en cualquier momento.

3. En todo caso, estarán obligados a intervenir a través de medios electrónicos con la Administración de Justicia, al menos, los siguientes sujetos:

- a) Las personas jurídicas.
- b) Las entidades sin personalidad jurídica.
- c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria para los trámites y actuaciones que realicen con la Administración de Justicia en ejercicio de dicha actividad profesional.
- d) Los notarios y registradores.
- e) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia.
- f) Los funcionarios de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen por razón de su cargo.

4. Los escritos y documentos presentados por vía telemática o electrónica indicarán el tipo y número de expediente y año al que se refieren e irán debidamente foliados mediante un índice electrónico que permita su debida localización y consulta. La presentación se realizará empleando firma electrónica reconocida y se adaptará a lo establecido en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

Únicamente de los escritos y documentos que se presenten vía telemática o electrónica que den lugar al primer emplazamiento, citación o requerimiento del demandado o ejecutado, se deberá aportar en soporte papel, en los tres días siguientes, tantas copias literales cuantas sean las otras partes.

5. El incumplimiento del deber del uso de las tecnologías previsto en este artículo o de las especificaciones técnicas que se establezcan conllevará que el secretario judicial conceda un plazo máximo de cinco días para su subsanación. Si no se subsana en este plazo, los escritos y documentos se tendrán por no presentados a todos los efectos.

6. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, se presentarán en soporte papel los escritos y documentos cuando expresamente lo indique la ley.

De todo escrito y de cualquier documento que se aporte o presente en soporte papel y en las vistas se acompañarán tantas copias literales cuantas sean las otras partes.

³¹ Artículo 130LEC. Días y horas hábiles.

- 1. Las actuaciones judiciales habrán de practicarse en días y horas hábiles.

El uso de medios telemáticos se extiende a la tramitación de exhortos³², mandamientos y oficios³³, exhibición de documentos en cumplimiento de diligencias preliminares o presentación de informes periciales.

Los actos de comunicación al Ministerio Fiscal, a la Abogacía del Estado, a los Letrados de las Cortes Generales y de las Asambleas Legislativas, o del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, de las demás Administración de las CCAA o Entidades Locales, se tendrán por realizando al día siguiente hábil a la fecha de recepción que conste en la diligencia, siendo las 15:00 horas la clave, pues a partir de esa hora se tiene por recibido al día siguiente hábil (art. 151.2 LEC).

También incluye la reforma como novedad, lo relativo a los medios de apoderamiento apud acta mediante comparecencia electrónica. Será el 1 de enero de 2017 cuando se cree el “archivo electrónico”³⁴ de apoderamientos apud acta”, así lo dice antes del preámbulo la reforma de la LEC.

-
2. Son días inhábiles a efectos procesales los sábados y domingos, y los días 24 y 31 de diciembre, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva Comunidad Autónoma o localidad. También serán inhábiles los días del mes de agosto.
 3. Se entiende por horas hábiles las que median desde las ocho de la mañana a las ocho de la tarde, salvo que la ley, para una actuación concreta, disponga otra cosa. Para los actos de comunicación y ejecución también se considerarán horas hábiles las que transcurren desde las ocho hasta las diez de la noche.
 4. Lo previsto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de lo que pueda establecerse para las actuaciones electrónicas.

Artículo 135LEC. Presentación de escritos, a efectos del requisito de tiempo de los actos procesales.

5. La presentación de escritos y documentos, cualquiera que fuera la forma, si estuviere sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo.

En las actuaciones ante los tribunales civiles, no se admitirá la presentación de escritos en el juzgado que preste el servicio de guardia.

³²Artículo 172LEC. 1. Los exhortos se remitirán directamente al órgano exhortado por medio del sistema informático judicial o cualquier otro medio telemático o electrónico, salvo los supuestos en los que deba realizarse en soporte papel por ir el acto acompañado de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico.

³³Artículo 162LEC. 1. Cuando las oficinas judiciales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación estén obligados a enviarlos y recibirlos por medios electrónicos, telemáticos (...). Los profesionales y destinatarios obligados a utilizar estos medios, así como los que opten por los mismos, deberán comunicar a las oficinas judiciales el hecho de disponer de los medios antes indicados y la dirección electrónica habilitada a tal efecto.

³⁴Artículo 24. Apoderamiento del procurador. 1. El poder en que la parte otorgue su representación al procurador habrá de estar autorizado por notario o ser conferido apud acta por comparecencia personal ante el secretario judicial de cualquier oficina judicial o por comparecencia electrónica en la correspondiente sede judicial.

La Ley 42/2015, que reforma la LEC, en su disposición transitoria cuarta, revela el interés de incrementar la seguridad jurídica mediante la implantación de sistemas de envío de avisos de notificación a dispositivos móviles. Además, recoge la disposición en su apartado que los ciudadanos no profesionales de la justicia no están obligados a utilizar los medios telemáticos³⁵.

Otro aspecto relativo al uso de medios telemáticos, que se ha de resaltar de la reforma, es la inclusión del correo electrónico y el número de teléfono ³⁶del demandado como datos de utilidad para su localización.

La reforma también afecta sustancialmente, como hemos dicho, a la actividad de los Procuradores de los tribunales. Lo que atañe a este informe se limita a la forma de los actos de comunicación y respuesta. Los actos de comunicación³⁷, se practicarán por medios electrónicos cuando los sujetos intervinientes en un proceso estén obligados al empleo de tales sistemas.

El uso de medios telemáticos es utilizado por otra parte para el traslado de copias de escritos y documentos cuando intervenga procurador. Reforma lógica e imprescindible para seguir con la finalidad de eliminar el papel, pues si el escrito de inicio se hace de forma telemática, pero el traslado de copias en papel, sería dar un paso adelante y dos hacia atrás. De modo que la idea que impera es utilizar la tecnología, hasta el punto de

³⁵Disposición transitoria cuarta. 3. Por otra parte, hasta el 1 de enero de 2017, los interesados que no sean profesionales de la justicia y no estén representados por procurador no podrán optar ni ser obligados a la presentación o recepción de escritos y documentos o actos de comunicación por medios telemáticos en los términos del artículo 273. Transitoriamente y hasta esa fecha se seguirán haciendo dichos actos por los otros medios regulados en la ley.

³⁶Artículo 155.2 LEC. Actos de comunicación con las partes aún no personadas o no representadas por procurador. Domicilio. Asimismo, el demandante deberá indicar cuantos datos conozca del demandado y que puedan ser de utilidad para la localización de éste, como números de teléfono, de fax, dirección de correo electrónico o similares, que se utilizarán con sujeción a lo dispuesto en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

³⁷Artículo 152.2 LEC. Los actos de comunicación se practicarán por medios electrónicos cuando los sujetos intervinientes en un proceso estén obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia conforme al artículo 273, o cuando aquéllos, sin estar obligados, opten por el uso de esos medios, con sujeción, en todo caso, a las disposiciones contenidas en la normativa reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

que, si la presentación se realiza en soporte de papel, el procurador deberá dar traslado en forma telemática³⁸.

Otro aspecto a resaltar, en relación con la modernización de la Administración de Justicia, es la introducción de la Subasta electrónica en el artículo 648 LEC.

Se pueden destacar otras materias importantes que han sido reformadas, tales como el Juicio Verbal, el control de las Cláusulas Abusivas en el Procedimiento Monitorio, en el Juicio Ordinario, pero que no serán objeto de profundización, pues se alejan de la sustancia del presente informe.

En el mundo del Derecho, considero que, de las cosas más básicas y fundamentales, entre muchas otras, es conocer la vigencia de la normativa. Desde la tipificación de un delito, a reclamar una Beca, pasando por solicitar una reclamación de cantidad o realizando una declaración de la renta. Pues, aplicar una normativa derogada, sería el mayor error de un profesional del derecho, un error imperdonable.

Es por ello que me parece necesario, incluir en esta conclusión, en relación con la Reforma de la LEC, la entrada en vigor de la misma, pues las modificaciones introducidas por la Ley 42/2015, no entran en vigor al mismo tiempo, de modo que se ve necesario realizar una breve síntesis.

La Ley en sí, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE (6 de octubre de 2015), si bien la disposición final duodécima de la Ley 42/2015 establece

³⁸Artículo 276. Traslado de copias de escritos y documentos cuando intervenga procurador. 2. El traslado de copias de los escritos y documentos presentados de forma telemática, se hará por medios telemáticos (...).

3. En los supuestos de presentación en soporte papel de conformidad con el apartado 4 del artículo 135, el procurador deberá trasladar de forma telemática y con carácter previo a los procuradores de las restantes partes las copias de los escritos y documentos que vaya a presentar al tribunal.

Artículo 135.4 LEC. (...) los escritos y documentos se presentarán en soporte papel cuando los interesados no estén obligados a utilizar los medios telemáticos (...).

Ley 42/2015. Disposición adicional segunda. Traslados de copias de escritos y documentos entre procuradores.

La obligación de realizar el traslado de copias de escritos y documentos cuando intervengan procuradores será igualmente exigible, en los términos previstos en los artículos 276 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los órdenes jurisdiccionales penal, contencioso-administrativo y laboral.

ciertas peculiaridades, tales como que las previsiones relativas a la obligatoriedad de todos los profesionales de la justicia y órganos y oficinas judiciales y fiscales, que aún no lo hagan, de emplear los sistemas telemáticos existentes en la Administración de Justicia para la presentación de escritos y documentos y la realización de actos de comunicación procesal en los términos de la ley procesal y de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación, entrarán en vigor el **1 de enero de 2016**, respecto de los procedimientos que se inicien a partir de esta fecha.

Por otra parte, las previsiones relativas al archivo electrónico de apoderamientos apud acta y al uso por los interesados que no sean profesionales de la justicia de los sistemas telemáticos existentes en la Administración de Justicia para la presentación de escritos y documentos y la realización de actos de comunicación procesal en los términos anteriormente indicados, entrarán en vigor el **1 de enero de 2017**.

Las modificaciones de los artículos 648, 649, 656, 660 y 671 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, entrarán en vigor el **15 de octubre de 2015**.

Dicho esto, la Reforma de la LEC mediante la Ley 42/2015, supone un paso trascendental para la utilización cuasi plena de las nuevas TIC en el ámbito de la Administración de Justicia (en el momento de su entrada plena en vigor).

Se establecen normas generales para la presentación de escritos y documentos por medios telemáticos, los 365 días del año, las 24 horas del día. Además, se desarrollan las garantías que deben reunir los justificantes, también se incluye una regulación sobre las copias de los documentos presentados y su valor probatorio

En lo que respecta a los actos de comunicación, se da un giro de notable importancia, pues pasa a ser la regla general que la comunicación sea electrónica, quedando el papel para supuestos residuales y excepciones. Obligatoria para determinadas personas, como las jurídicas a partir del 1 de enero de 2017. Existe, como se ha visto, la facultad de recibir avisos de notificaciones en los dispositivos electrónicos asignados (léase Smartphone). Nuevos medios de apoderamiento apud acta mediante comparecencia electrónica.

Reforma de importancia también en la parte de la procura, pues se pretende que el Procurador de los tribunales asuma nuevas funciones compatibilizadas con la tradicional de representación procesal, en consecuencia, le corresponde ahora la

realización de actuaciones necesarias para el impulso y buena marcha del proceso. Además, esta Reforma les atribuye la capacidad de certificación para realizar todos los actos de comunicación, lo que les permitirá su práctica con el mismo alcance y efectos que los realizados por los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial y, con ello, se les exime de la necesidad de verse asistidos por testigos, lo que redundará en la agilización del procedimiento, que es la idea que late en el fondo de la Reforma.

En lo que respecta a los jueces, podrán emplear ahora datos de correo electrónico y de número de teléfono para localizar a los demandados. Además, conseguir que sea la regla general la recepción de notificaciones por vía telemática en vez de en papel; por otro lado, se abre la posibilidad de informar mediante SMS de la persona interesada de que se le va a notificar una actuación.

Una parte que me ha resultado interesante, es la de las Subastas electrónicas, regulada en los artículos 648 y siguientes de la LEC. Que cuenta con un portal electrónico para enviar pujas telemáticamente, donde se publica solo la más alta de entre todas las realizadas.

Parece necesario traer a colación que la reforma ha afectado también a la Asistencia Jurídica Gratuita. Necesario traerlo a colación puesto que la solicitud se tramita ahora telemáticamente, así como la búsqueda de datos y la comunicación de la resolución.

En líneas anteriores, se comentaba los problemas, según opiniones de ciertos colectivos profesionales de la justicia, de lentitud de los distintos sistemas telemáticos de comunicación, v. gr. VEREDA. Estas lentitudes son en cierto modo, (con las salvedades de problemas puramente informáticos, del sistema) debido al incremento de la seguridad jurídica de los interesados que establece la Reforma de la LEC, y que por tanto los diversos sistemas han de cumplir. Junto a esta seguridad jurídica, se desarrollan las garantías que han de reunir los justificantes que acrediten la presentación de documentos, así como adaptaciones en lo relativo al traslado de copias (artículo 276 LEC).

B. Conclusión.

Resulta necesario, para clarificar ideas, realizar una síntesis a modo de resumen de la Estructura de la Reforma. La Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, lo hace mediante un artículo único.

Los aspectos que se quieren resaltar son los siguientes:

- artículo 24. Apoderamiento del procurador. *1. El poder en que la parte otorgue su representación al procurador habrá de estar autorizado (...) por comparecencia electrónica en la correspondiente sede judicial.*
- artículo 135. Presentación de escritos, a efectos del requisito de tiempo de los actos procesales. *1. Cuando las oficinas judiciales y los sujetos intervinientes en un proceso estén obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia conforme al artículo 273, remitirán y recibirán todos los escritos, iniciadores o no, y demás documentos a través de estos sistemas, salvo las excepciones (...).*
- artículo 146. Documentación de las actuaciones. *3. Los tribunales podrán emplear medios técnicos de documentación y archivo de sus actuaciones (...).*
- artículo 162. Actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares. *1. Cuando las oficinas judiciales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación estén obligados a enviarlos y recibirlos por medios electrónicos, telemáticos (...).* A colación, el Auto de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, de 21 de marzo de 2013 “*es válida la comunicación electrónica del procurador con su cliente en la jura de cuentas*”, rectificando una Diligencia de ordenación del 9 de enero del mismo año por que no se aceptaba un requerimiento realizado telemáticamente.
- artículo 165. Actos de comunicación mediante auxilio judicial. *Cuando los actos de comunicación hayan de practicarse por tribunal distinto del que los hubiere ordenado, el despacho se remitirá por medio del sistema informático judicial salvo los supuestos en los que deba realizarse en soporte papel (...).*
- artículo 167. Remisión de oficios y mandamientos. *1. Los mandamientos y oficios se remitirán directamente por el secretario judicial que los expida a la autoridad o funcionario a que vayan dirigidos, debiendo utilizarse los medios previstos en el artículo 162.*
- artículo 172. Remisión del exhorto. *1. Los exhortos se remitirán directamente al órgano exhortado por medio del sistema informático judicial (...).*
- artículo 175. Devolución del exhorto. *(...) si no se pudieran enviar telemáticamente, se remitirán por correo certificado (...).*

- artículo 273. Forma de presentación de los escritos y documentos. *1. Todos los profesionales de la justicia están obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia para la presentación de escritos (...).*
- artículo 274. Traslado por la oficina judicial de las copias a las otras partes interesadas, cuando no intervengan procuradores. *Si la presentación se realizara por medios telemáticos (...).*
- artículo 276. Traslado de copias de escritos y documentos cuando intervenga Procurador. Traslado por el Secretario Judicial del escrito de demanda y análogos. *2. El traslado de copias de los escritos y documentos presentados de forma telemática, (...).*

Con esta breve referencia a los artículos reformados o integrados, relativos a la tramitación telemática, se aprecia a golpe de vista la profundidad e importancia de la Reforma.

Decir, que el propio del Ministro de Justicia en funciones, Rafael Catalá, en declaraciones de diciembre de 2015, defendía la obligatoriedad de las comunicaciones electrónicas en Justicia y confía en que sean una realidad desde el ya pasado 1 de enero.

Para alcanzar el objetivo se han realizado más de 30 reuniones del CTEAJE, se han transferido seis millones de euros a las CCAA con la competencia de Justicia y se ha puesto a su disposición la herramienta LexNET para cumplir con las fechas establecidas.

El Ministerio ha presupuestado un total de 123 millones de euros para la modernización tecnológica de la Justicia en 2015 y 2016³⁹.

9. PANORAMA DE LA TRAMITACIÓN TELEMÁTICA EN LA UNIÓN EUROPEA.

La Unión Europea, como no podía ser de otra manera, ha impulsado el uso de las TIC en la Administración de Justicia; fundamentalmente a través del Plan “e-Justicia” (Justicia en línea).

³⁹ Balance del Plan 2015 de aceleración de la Justicia en entornos digitales

El Plan e-Justicia, se impulsó mediante *Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social Europeo de 30 de mayo de 2008 - Hacia una estrategia europea en materia de e-Justicia (Justicia en línea) [COM (2008) 329 final]*. La “e-Justicia” se define como el recurso a las TIC para mejorar el acceso de los ciudadanos a la justicia y para la eficacia de la acción judicial entendida como toda actividad consistente en resolver un litigio o sancionar una conducta.

La idea de fondo, es aplicar la utilización de las TIC a la Administración de Justicia, es por ello que “e-Justicia” designa la aplicación de las TIC a los procedimientos de los sistemas judiciales, mejorando la colaboración entre la autoridad judicial y el acceso de los ciudadanos a la tutela judicial, creando herramientas electrónicas que mejoren el acceso a la justicia y logrando un nivel de interoperabilidad de los sistemas más elevado.

Bajo el neologismo “e-Justicia” surge un principio de respuesta a la triple necesidad de mejorar el acceso a la justicia, la cooperación entre autoridades judiciales y la eficacia de la propia justicia.

La Comisión siempre ha fomentado el recurso a las TIC en la cooperación judicial, así como el recurso a la videoconferencia, transmisión electrónica de actos entre autoridades judiciales y participa de forma activa en el proyecto de interconexión de los registros de antecedentes penales.

Dentro de este marco de la Unión, se incluye el “e-Government” (campo específico de la Administración en línea). La pretensión de la Comisión es constituir un marco de interoperatividad europeo. Trabajos sobre la ya mencionada firma electrónica (e-Signature) o la identidad electrónica (e-Identity) son especialmente pertinentes en la materia que nos ocupa, la judicial.

Ya advertía la UE en 2008 la “e-Justicia” debía evolucionar con los avances de la evolución tecnológica. Pero iba más allá, advirtiéndole que había que concretar los proyectos previamente, para evitar futuras deficiencias. Es decir, adelantarse a la evolución tecnológica en cierto modo, para contar con un proyecto definido, y, una vez disponibles las herramientas adecuadas, realizar los ajustes pertinentes.

La propia Unión, dentro de la Administración electrónica, diferencia la Judicial. Diferencia las actividades más puramente administrativas, como registro de la propiedad,

o registro mercantil; por otro lado, el ámbito más puro de la “e-Justicia”, donde se incluirían materias como el arbitraje y mecanismos de solución de conflictos alternativos, esto es, incluso cuando no son gestionadas por órganos judiciales, v.gr. ORECLA.

Los objetivos de la UE, según la Comisión, es reformar la eficacia de la justicia en toda la Unión, sin más finalidad que el beneficio de los ciudadanos (obteniendo una mayor calidad de la justicia, pues una justicia más ágil es de mayor calidad, así como facilitar el acceso a la misma).

A escala nacional existen proyectos de mejora de la información de las personas en litigio. Constantemente los profesionales del derecho utilizan bases de datos, buscadores de jurisprudencia (v. gr. CENDOJ), legislación etc. Además, se están desarrollando sistemas electrónicos de comunicación (LexNET, VEREDA...), incluso procedimientos íntegramente electrónicos (subasta judicial de la reforma de la LEC).

Pero no solo a escala nacional, sino también a escala europea hay ejemplos diversos de uso de medios telemáticos, tales como el registro europeo de testamentos.

Si bien, en mi opinión, a parte de los objetivos mencionados, la última finalidad que persigue la Comisión, con esta interoperabilidad a nivel europeo, no es otra que lograr un espacio judicial único europeo.

Finalidad compleja, por el poder soberano de los estados miembros, pues el poder judicial es uno de los pilares con que cuentan. Pero, por otro lado, lo mismo ocurrió años atrás con la Política Monetaria, y finalmente (salvo excepciones concretas) los estados cedieron esta competencia para poner en circulación el Euro.

Es por esto, que no descarto a largo plazo, de seguir por este cauce, un espacio judicial único europeo, no obstante, con grandes obstáculos en el camino que queda aún por recorrer.

10. BIBLIOGRAFÍA.

Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000.

Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia., aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados, el 16 de abril de 2002, como proposición no de ley.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ley 2/1974 sobre Colegios Profesionales.

Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal.

Orden JUS/1126/2015, de 10 de junio, por la que se crea la sede judicial electrónica correspondiente al ámbito territorial del Ministerio de Justicia.

Decreto 74/2014, de 27 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administración Electrónica de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Balance del Plan 2015 de aceleración de la Justicia en entornos digitales, Gabinete de Comunicación.

La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil española y la oralidad. Juan Montero Aroca.

Aproximación a la teoría general sobre el principio de intermediación procesal. De la comprensión de su trascendencia a la expansión del concepto. Nicolás Cabezudo Rodríguez.

Ley 59/2003, de firma electrónica.

Página WEB: notariosyregistradores.com

RESOLUCIÓN de 28 de octubre de 2005, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 21 de octubre de 2005, por el que se aprueba el Plan de Transparencia Judicial.

Ley 11/2007, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

<http://www.abogacia.es>

Protocolo para la presentación de escritos de trámite por medios telemáticos en el ámbito de la administración de Justicia en Cantabria.

Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social Europeo de 30 de mayo de 2008 - Hacia una estrategia europea en materia de e-Justicia (Justicia en línea) [COM (2008) 329 final].